

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.**SECCION DE GOBIERNO***Lima, Octubre 22 de 1888.*

Visto este expediente promovido por D. José Félix Luque, pidiendo se revogue el acuerdo del Concejo provincial de este Cercado por el que se denegó la facultad de intervenir en un juicio que por denuncia suya se ha sustanciado con el fin de reivindicar una propiedad usurpada al Municipio; y teniendo en consideración: que el referido Concejo al denegar á Luque la intervención en ese juicio, en el que no es parte, ha procedido en uso de sus atribuciones: que á nadie se le puede obligar á otorgar á determinada persona su representación; mucho mas cuando los concejos municipales tienen sus personeros con arreglo á ley: que para mayor garantía de los intereses municipales, que son privilegiados, el ministerio público tiene intervención obligatoria en los litigios que sobre ellos se promueven: que lo resuelto por el Concejo Provincial en órden á la representación solicitada por Luque, no impide á éste suministrar los datos, informaciones y documentos que contribuyan al buen éxito de su denuncia; y que de los antecedentes agregados resulta que realmente ha habido morosidad para instaurar la acción judicial reivindicatoria del inmueble municipal usurpado, y consta que fué declarada sin lugar la que tardíamente se interpuso; se resuelve: apruébase el acuerdo del Concejo Provincial de Lima por el que se niega á D. José Félix Luque la facultad de representar á esa corporación en el referido juicio; así como también que cambie á sus personeros y consejeros legales y se dispone que dicho juicio se siga con intervención del Ministerio Fiscal, excitándose el celo del Concejo para que proceda en este asunto con la diligencia que debe tener siempre que se trate del aumento de las rentas del pueblo, cuya administración le está confiada.

Regístrese y devuélvase el expediente á la expresada Municipalidad para los fines consiguientes.

Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

ANDRES A. CACERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En ejercicio de la atribución 2.^a artículo 59 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Las sesiones de la presente Legislatura Ordinaria quedarán cerradas el Jueves 25 de los corrientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 22 de Octubre de 1888.

M. CANDAMO, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Teodomiro A. Gadea, Secretario del Congreso.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1888.

ANDRÉS A. CACERES.

Aurelio Denegri.

ANDRES A. CACERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario determinar la manera de proceder en la adjudicación de los terrenos de la montaña;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Los terrenos de montaña cuya cesión no está sujeta á leyes especiales, se adjudicarán conforme á los artículos 8.^a y 9.^a de la ley expedida en 4 de Noviembre de 1887 sobre la administración política del Departamento de Loreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso á 24 días del mes de Octubre de 1888.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Teodomiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 26 días del mes de Octubre de 1888.

ANDRÉS A. CACERES.

Aurelio Denegri.

ANDRES A. CACERES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que los pueblos de Monsefí y Eten, de la provincia de Chiclayo, merecen ocupar por su población, industria y comercio, un rango superior al que actualmente les corresponde

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Elévase á la categoría de ciudad el pueblo de Monsefí y á la de villa el de Eten.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, á los 24 días de Octubre de 1888

M. CANDAMO, Presidente del Senado.
—MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.
—Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.
—Teodomiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho

ANDRÉS A. CACERES.

Aurelio Denegri.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Octubre 22 de 1888.

Visto el anterior oficio del Prefecto de Arequipa, y el que se acompaña del Alcalde del Concejo de aquella Provincia,

solicitando con destino á la conducción del agua de Yumina á esa ciudad, la entrega de seis kilómetros de cañería de fierro, de la que existe excedente en Mollendo y en otros lugares de la línea férrea: y apareciendo de dichos documentos, así como del informe del ingeniero D. Eduardo Romaña, que por ahora no son necesarios esos tubos para el ferrocarril, y que abandonados por lo general á la intemperie y á la acción corrosiva del aire del mar, se deterioran sin prestar servicio, en tanto que, empleados en la supradicha obra, lo preservarán muy importante en beneficio de la población y de la agricultura; accédese á la expresada solicitud, quedando la Municipalidad de Arequipa, obligada á entregar oportunamente á la administración del ferrocarril, los tubos que necesite para reparaciones de la cañería que conduce el agua á Mollendo, mientras los ferrocarriles del Sur permanecen en poder del Estado. Cuando cese esta condición, el saldo que resulte del valor de la cañería que se entregue, se descontará del crédito que reconoce el Fisco á favor de la expresada Municipalidad. Expídanse las órdenes correspondientes, á fin de que se efectúe la entrega, bajo del respectivo inventario valorado, cuidando el administrador fiscal, de reservar, en todo caso, la cantidad de tubos, que pueda ser necesaria para las reparaciones inmediatas de la enunciada cañería del agua de Mollendo.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

Lima, Octubre 22 de 1888.

Visto el anterior oficio del Prefecto de Puno, y el que se acompaña del Alcalde del Concejo Provincial de Huancané, solicitando que de cuenta del Estado, se trasporten por los ferrocarriles y vapores de propiedad de éste, de Mollendo á Puno, y de esa ciudad al puerto de Vilquechico, la madera, calamina, y demás artículos destinados al techo de la Casa Consistorial y de algunas escuelas de esa localidad; accéiese á dicha solicitud. En consecuencia, expídense por la Dirección de Estadística y Obras Públicas, las órdenes respectivas al Administrador fiscal de los Ferrocarriles del Sur, para que se efectúe aquella traslación.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

Ministerio de Hacienda y Comercio.

ANDRES A. CÁCERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es deber del Poder Legislativo propender al desarrollo de la agricultura nacional, disminuyendo en lo posible el precio del huano que dicha industria consume;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^a El huano destinado á la agricultura nacional pagará el importe de un sol de plata por cada mil kilogramos en el puerto que se desembarque.

Art. 2.^a Créase además un impuesto de cinco centavos por cada cien kilogramos de dicho abono, á favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del lugar en que se consuma, y donde no existiese esa institución, el producto del referido impuesto se empleará en el sostenimiento de la instrucción primaria.

Art. 3.^a Queda vigente la ley de 16 de Octubre de 1851, que adjudica al Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe de esta capital, el derecho de